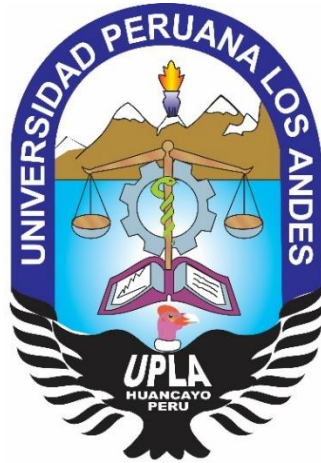


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES QUE HAN RECIBIDO UN RECONOCIMIENTO TARDÍO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**
- AUTORES : BACH. GUILLERMO ENRIQUE LAGOS HUAROC.
BACH. WILFREDO ÑAHUI DE LA CRUZ.**
- ASESOR : DR. JOSÉ GUZMÁN TASAYCO.**
- LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO**
- RESOLUCION DE EXPEDITO :**

**HUANCAYO – PERU
2021**

ASESOR:

DR. JOSÉ GUZMÁN TASAYCO.

DEDICATORIA:

A Dios y a nuestros padres, por su amor incondicional, por el cariño brindado y por las convivencias compartidas.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. José Guzmán Tasayco, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a las sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que han tenido con nosotros, por sus palabras de aliento, por habernos acompañado en este camino de la tesis. Asimismo, al Abogado Gian Carlos Mantari Mantari por toda la ayuda brindada, a nivel metodológico.

Agradecemos a nuestra alma mater, Universidad Peruana los Andes, y cada uno de nuestros catedráticos, que nos brindaron todo su tiempo y por las enseñanzas durante los 6 años que trascurió esta hermosa carrera, las mañanas, tardes y noches que pasamos en aquellas aulas Universitarias.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	3
1.2.1. Delimitación espacial.....	3
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual.	3
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problemas específicos.....	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General.....	4
1.4.2. Objetivos Específicos.....	5
1.5. Justificación de la investigación.....	5
1.5.1. Social.....	5

1.5.2.	Científica – teórica.....	6
1.5.3.	Metodológica	6
1.6.	Hipótesis y variables	7
1.6.1.	Hipótesis	7
1.6.1.1.	Hipótesis General	7
1.6.1.2.	Hipótesis Específicas	7
1.6.2.	Variables	8
1.6.3.	Operacionalización de las variables.....	8
CAPÍTULO II		11
MARCO TEÓRICO.....		11
2.1.	Antecedentes de la investigación	11
2.2.	Bases Teóricas Científicas	15
2.2.1.	Generalidades sobre la responsabilidad civil.....	15
2.2.2.	La responsabilidad civil extracontractual	20
2.2.3.	La paternidad en el derecho	30
2.2.4.	Daño moral.....	36
2.3.	Marco conceptual	53
2.3.1.	Regulación de responsabilidad civil	53
2.3.2.	Responsabilidad civil extracontractual	53
2.3.3.	Daño moral.....	54
2.3.4.	Daño a la persona:.....	54

2.3.5. Declaración judicial de filiación extramatrimonial.....	54
CAPÍTULO III.....	55
METODOLOGÍA	55
3.1. Método de investigación	55
3.2. Tipo de investigación	56
3.3. Nivel de investigación.....	56
3.4. Diseño de investigación	57
3.5. Población y muestra	57
3.5.1. Población.....	57
3.5.2. Muestra	57
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	57
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	58
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	58
CAPÍTULO IV.....	59
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
4.1. Presentación de resultados	59
4.2. Contrastación de Hipótesis.....	62
4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General:.....	62
4.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica	64
4.2.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica	66

4.2.4. Contrastación de la segunda hipótesis específica	68
4.3. Discusión de resultados.....	71
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS.....	83

RESUMEN

Dentro de la problemática que existe en torno a este tema, se encuentra la falta de regulación expresa que obligue al padre a reconocer a su hijo extramatrimonial. De igual manera, al no existir acciones legales en la que se pretenda, específicamente, una reparación a nivel de daño moral como consecuencia del no reconocimiento de una persona menor de edad. Uno de los puntos importantes que debe tenerse en cuenta, es si, el padre es responsable antes del reconocimiento de su hijo extramatrimonial, o si bien esa responsabilidad inicia xi hasta que se realice efectivamente el acto formal de reconocimiento.

El problema general de la presente es: ¿de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana. La hipótesis general planteada fue que: el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, enfoque cualitativo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Como conclusión de la presente investigación se ha mencionado lo siguiente: se ha determinado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana. En tal sentido, es de vital importancia se

concrete un supuesto de indemnización por daño moral derivado del no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, el cual debería estar incorporado en el libro de familia, en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, que regula lo relacionado a la filiación extramatrimonial.

PALABRAS CLAVES: Indemnización por daño moral, Reconocimiento tardío, Paternidad extramatrimonial.

ABSTRACT

Among the problems that exist around this issue, is the lack of express regulation that forces the father to recognize his extramarital child. In the same way, in the absence of legal actions in which a reparation at the level of moral damage is specifically sought as a consequence of the non-recognition of a minor. One of the important points to keep in mind is whether the father is responsible before the recognition of his or her extramarital child, or whether that responsibility begins until the formal act of recognition is actually performed.

The general problem here is: how should the recognition of compensation for non-pecuniary damage be regulated for minors who have received late recognition in extramarital affiliation, in Peruvian civil law?, being its general objective: to determine how should the recognition of compensation for non-pecuniary damage be regulated for minors who have received late recognition in extramarital affiliation, in Peruvian civil law. The general hypothesis raised was that: the recognition of compensation for non-pecuniary damage to minors who have received late recognition in extramarital affiliation must be expressly recognized in Peruvian civil law.

The general methods that were used were the inductive-deductive method, qualitative approach, being its type of research the dogmatic legal one, the level of research is of explanatory type, of non-experimental research design and of transversal character.

As a conclusion of the present investigation, the following has been mentioned: it has been determined that the recognition of compensation for non-pecuniary damage to minors who have received late recognition in extramarital affiliation must be expressly recognized in Peruvian civil law. In this sense, it is vitally important to specify a case of compensation for non-pecuniary damage arising from the voluntary non-recognition of extramarital paternity, which should be included in the family book, with regard to.

KEY WORDS: Compensation for non-pecuniary damage, Late recognition, Extramarital paternity.

INTRODUCCIÓN

Debe indicarse que la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el Código Civil es un aspecto fundamental para la presente, ya que los principios generales que regulan la misma extiende su aplicación a distintas ramas del derecho, dentro de las cuales se encuentra el Derecho de Familia y a la vez se busca determinar los daños generados en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido voluntariamente, en particular, sobre el derecho a la identidad en relación a su realidad biológica a sus caracteres físicos y a su realidad existencial propia del tiempo transcurrido entre la concepción y el emplazamiento producto del pronunciamiento judicial en un juicio de reclamación de filiación extramatrimonial.

El tratamiento de este tema de investigación, incide directamente en el crecimiento que ha experimentado en el mundo jurídico, la consideración de la persona como centro de protección, quedando desfasada la concepción del Derecho de contenido patrimonial y escaso de valores humanos. Este nuevo planteamiento, permite el desarrollo del derecho, el mismo que incide directamente en la persona, surgiendo la obligación de destinar los esfuerzos al estudio de distintos aspectos que se encuentran vinculados, como es el caso del daño a la persona.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: el problema general de la presente es: ¿de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana. La hipótesis general planteada fue que: el reconocimiento de una indemnización por daño moral a

los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación. Ha sido fundamental poder explicar por qué el tema de investigación seleccionado constituye una problemática que viene aconteciendo en las investigaciones que realiza el Ministerio Público.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Debe indicarse, que la solicitud de una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la acción omisiva o pasiva de los padres para establecer la relación paterno-filial; o, que es lo mismo, la demanda de responsabilidad civil de los padres en el establecimiento de la relación filiatoria, tiene una condición *sine qua non*; esto es, la declaración, a través de un proceso (mediante el proceso de paternidad extramatrimonial) de filiación.

Es decir, para que proceda la petición de una indemnización por los daños ocasionados en el menor, debe primero acreditarse la relación filiatoria a través del denominado proceso de “declaración judicial de paternidad extramatrimonial”; en donde, a través de una prueba de ADN o por renuencia del padre a practicarse esta prueba, se declara la filiación entre el padre y el menor.

Ahora bien, la conducta omisiva del padre en la filiación extramatrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor (su hijo), lo que trae como consecuencia la generación

de un daño moral en este último, toda vez que, la identidad de una persona es el presupuesto para el autoconocimiento y la diferenciación respecto de las demás personas.

Por lo tanto, ante este supuesto, corresponde atribuir responsabilidad civil al padre que no realiza el reconocimiento voluntario de su hijo, pese a tener conocimiento y certeza respecto a su relación filiatoria con el menor. Por otro lado, es necesario tener en cuenta las causas eximentes o atenuantes de responsabilidad del padre; pues, en el ámbito de la responsabilidad civil, también se reconocen causales que pueden reducir o librar de responsabilidad al padre, aun cuando no haya realizado el reconocimiento voluntario del menor.

Dentro de las causas eximentes que comúnmente se mencionan en la doctrina, destaca el supuesto en el que el padre tiene fundadas dudas sobre su paternidad “(...) por el hecho de haber la madre vivido o tenido relaciones sexuales con terceros en la época de la concepción (...)”. Lo cual debe ser sustentado con medios probatorios idóneos y, además, debe valorarse la conducta del padre en el proceso de filiación en el que se le emplace (conducta procesal); es decir, se deberá evaluar también, por ejemplo, la predisposición del padre para realizarse la prueba de ADN que se realiza dentro de este tipo de procesos.

Debemos concluir que, no constituye un eximente de responsabilidad el haber brindado afecto y atención material al hijo, cuando se le niega el emplazamiento familiar, porque este constituye un derecho constitucional más amplio que el apoyo asistencial y sentimental por parte del progenitor, constituido entre otro por el derecho al nombre y reconocimiento público del vínculo filiatorio.

Por lo tanto, lo indispensable en las relaciones entre padre e hijo, es el establecimiento de la relación paterno-filial. Tanto la conducta omisiva del padre, como la conducta pasiva de la madre en la filiación extramatrimonial, se traduce en un

menoscabo que se confunde con la existencia misma de la persona, con claras e indiscutibles repercusiones: el hijo se ha visto impedido de ejercer los derechos que son inherentes al estado de familia (no contar con la asistencia del progenitor, no haber sido considerado su hijo en el ámbito de las relaciones jurídicas, etc.).

Así, las conductas de los padres, ocasionan un daño moral en el menor, toda vez que la vulneración a su derecho a la identidad, produce una afectación en su estado anímico y en su tranquilidad psicológica, generando, por ende, un tipo de responsabilidad civil, extracontractual en el presente caso, que será estudiado en la presente investigación, con la finalidad de proponerlo a nivel legislativo.

1.2.Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Huancayo, región Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Responsabilidad civil.
- Responsabilidad civil extracontractual.
- Daño moral.
- Daño a la persona.
- Responsabilidad civil por omisión.
- Reconocimiento de paternidad extramatrimonial.
- Filiación extramatrimonial.
- Afectación al derecho a la identidad.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad, en la legislación civil peruana?

1.3.2.2. ¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico, en la legislación civil peruana?

1.3.2.3. ¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar, en la legislación civil peruana?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Establecer de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad, en la legislación civil peruana.

1.3.2.2. Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico, en la legislación civil peruana.

1.3.3.3. Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar, en la legislación civil peruana.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

Desde un enfoque social, el tema de investigación es importante y trascendental, por ser la responsabilidad civil y la filiación extramatrimonial temas importantes y con significación, en primer término, la responsabilidad civil, establece la obligación del sujeto de acatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de hechos suscitados a consecuencia de sus propias acciones u omisiones, con afectación negativa en la esfera jurídica de otras personas. En un primer momento se creía que la reparación civil en el derecho de familia no debía existir a razón de que la filiación es un acto voluntario, no obligatorio, y su no ejercicio no puede generar obligación de reparar; además a ello porque se trataba de tutelar el interés familiar. Se debía atender, prioritariamente, "a los intereses

superiores de la constitución de una familia y de su estabilidad"; por sobre todo, debía quedar a salvo la dimensión fundamental del amor, piedad o consideración debida entre sus miembros.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación se justificó en la medida que se asentó en esclarecer si la omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad puede por sí mismo desencadenar daños en el sujeto no reconocido, así como también el determinar qué tipo de daños son susceptibles de ser indemnizados y si esos daños deben o no ser reparados en relación a la configuración de los presupuestos que enmarcan la responsabilidad civil. Actualmente en nuestro país, no encontramos un tratamiento legal específico en el que se sancionen los daños originados en las relaciones familiares, situación que ha llevado a los jueces a emitir sentencias muy limitadas y escasas de fundamentos en éste ámbito, mientras que, en otros países, como el caso de Argentina, sí se ha logrado incorporar en su ordenamiento jurídico normas que respaldan el tratamiento de los daños desarrollados en las familias. Por ello, el no tener un tratamiento legal concreto, no debería llevar a los órganos de justicia a tolerar conductas desorientadas socialmente, al quedar sin un debido resarcimiento del daño, por el hecho de no presentar una normativa adecuada, cuando existe un continuo reclamo social que exige castigo respecto de quienes observan conductas reprobables de este tipo.

1.5.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico el diseño de un instrumento de investigación, denominada ficha de análisis bibliográfico, de acuerdo a los criterios metodológicos de las variables e indicadores de estudio. Dicho

instrumento de investigación sirve para que futuros investigadores respecto al tema de estudio propuesto puedan aplicarlo.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas

- El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.
- El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.
- El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Indemnización por daño moral.

- Variable dependiente:

Reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
VARIABLE CUALITATIVA	Indemnización por daño moral.	“Resarcir de un daño o perjuicio. Compensar, generalmente con dinero, a una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades. En tal sentido, se busca resarcir por el daño causado generado” (García, 2017, p. 81).	-Resarcimiento. -Compensación del daño causado.	Nominal.	Ficha de análisis bibliográfico.
VARIABLE CUALITATIVA	Reconocimiento tardío en la filiación	“El reconocimiento tardío de la filiación genera una serie de afectaciones al derecho al menor,	-Afectación al derecho a la identidad.	Nominal.	Ficha de análisis bibliográfico.

	extramatrimonio I..	lo cual queda evidenciado cuando este es reconocido después de varios años, afectando principalmente el derecho a la identidad". (Oré, 2011, p. 165).	-Afectación al derecho al desarrollo psicológico. -Afectación al derecho al bienestar.		
--	----------------------------	---	---	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel nacional, pueden citarse las siguientes investigaciones:

Olórtegui (2019) con su tesis titulada: **“Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”**, desarrollada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado de magíster. En esta investigación, los objetivos principales fueron, en primer lugar, determinar el vacío legal o las lagunas en la ley, con respecto a la ley de responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad extraordinaria que debe agregarse a la ley civil actual. o incorporado a la nueva ley civil peruana; así como para determinar el daño que le ha ocurrido a la persona del niño extramatrimonial que no se reconoce voluntariamente, en particular a la persona que cae en el derecho a la identidad con referencia a la realidad biológica.

Ahora bien, a nivel metodológico ha establecido que el método empleado es de carácter científico, de tipo de investigación básico, de diseño no experimental, ubicando

su investigación dentro del nivel de explicativo, utilizó como instrumento de investigación el análisis documental, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “Se demuestra que la culpa dejó de ser el eje que puso en funcionamiento las responsabilidades contractuales y extracontractuales. La imputabilidad que tiene como presupuesto a la culpa, se limita en la medida en que existen factores objetivos que, independientemente de toda deuda, vinculan una causa y su resultado.
- 2) La doctrina moderna afirma que la lesión es la característica habitual y típica del fenómeno de compensación debido a la necesidad de reparar a la víctima que sufrió injustamente la lesión. Por lo tanto, cuando el elemento de lesión constituye el centro de referencia del sistema de compensación, se logra una visión uniforme de la responsabilidad civil y un sistema de reparación uniforme, independientemente de la violación que haya ocurrido.

La presente tesis ha tenido una relación con la investigación en el sentido que esta tesis ha abordado aspectos elementales de la responsabilidad civil extracontractual, para posteriormente arribar a un análisis normativo de cómo podría aplicarse en los casos que existiera una omisión de reconocimiento voluntario de paternidad.

Guerra (2018), con su tesis titulada: **“La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en Huancavelica – 2014”**, sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, para optar el grado de magíster. El objetivo principal fue de determinar si el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, ocasiona responsabilidad civil en el padre. Se trató de una tesis de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo y de diseño no experimental. Para la recolección de datos se empleó una encuesta estructurada, la misma que en los

datos recolectados, se usó el coeficiente de "r de Pearson", para su contrastación. Se concluyó que es válida la hipótesis de investigación (Hi); siendo la correlación entre las variables, alta (0.374).

La presente tesis se vincula con la investigación en el sentido que analiza cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el tipo de responsabilidad civil extracontractual para efectos de una omisión del reconocimiento de paternidad, incidiendo en el abordaje de los presupuestos materiales para su aplicación.

A nivel internacional se refieren las siguientes investigaciones:

Gonzales (2019) con su tesis titulada: "**Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial**", sustentada en la Universidad de Costa Rica, para optar el grado de Doctor en Derecho. A nivel metodológico ha establecido que el método empleado es el de carácter inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídico social, de diseño transversal, ubicando su investigación dentro del nivel de explicativo, utilizó como instrumento de investigación la ficha de observación. Asimismo, el objetivo general de esta investigación consistió en demostrar que el padre, al no reconocer voluntariamente su hijo extramatrimonial, es responsable por el daño producido a este, tanto moral como material.

Como conclusiones relevantes ha fijado las siguientes:

- 1) No existe una norma expresa en nuestra ley sobre daños que se deba a la falta de reconocimiento, por lo que puede considerarse que es necesaria una reforma legal para permitir tal reclamo. Sin embargo, esto no es necesario, ya que tanto el menor

como la madre en nuestro estado actual en nuestro sistema legal tienen la legitimidad para reclamar una indemnización por la irresponsabilidad del padre.

- 2) No reconocer el matrimonio fuera del matrimonio es un ejemplo claro de existencia de responsabilidad subjetiva su faz directa y no contractual.
- 3) La lesión en lo moral, se configura a través de los supuestos de los hombres basados en evidencia, aunque la lesión no siempre ocurrirá en ausencia de reconocimiento y esto depende de las circunstancias específicas de cada caso.

La citada investigación plantea un análisis relacionado en la presente, en la medida que también estudia diferentes perspectivas y corrientes teóricas sobre la responsabilidad civil extracontractual, considerando fundamental el hecho de plantear la necesaria reforma legislativa para efectos de regular dicha omisión, a fin de tutelar adecuadamente el derecho de los menores, como su bienestar y desarrollo de la personalidad.

Pino (2019), con su tesis titulada: **“Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad Filiatoria”**, sustentada en la Universidad de Concepción en Chile, para optar el grado de magíster. En ese trabajo de investigación de carácter descriptivo, se desarrollan aquellos aspectos concernientes a la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del no reconocimiento del hijo extramatrimonial.

En el trabajo citado, el investigador ha planteado aspectos concomitantes a cómo podría ser una eventual regulación del daño moral para este tipo de situaciones. Así, ha indicado que el derecho a la filiación es un auténtico derecho fundamental que merece ser tutelado no sólo en el acto del reconocimiento, sino también, para que se haga efectiva su tutela también pueda evidenciarse algún tipo de tutela jurídica mediante el respectivo resarcimiento frente al daño moral.

Asimismo, de *lege ferenda*, ha establecido que el daño moral como institución jurídica si puede aplicarse para este tipo de situaciones en las que se tiene como fin primordial tutelar la filiación y el derecho a la identidad del menor, ya que de acuerdo al estudio que llevó a cabo ha podido demostrar que en numerosos casos se presenta esta situación que vulnera elementales derechos del menor.

La citada investigación se relaciona con la presente en la medida que desarrolla los aspectos fundamentales de la filiación por paternidad extramatrimonial, considerando el hecho que muchas veces este se realiza mucho tiempo después del nacimiento del menor, lo que genera una afectación al desarrollo e identidad del menor.

A nivel local no se han hallado investigaciones que hayan abordado de manera directa el tema objeto de investigación de la presente, de acuerdo también a las tesis revisadas para optar ya sea el grado de magíster o doctor en Derecho.

2.2. Bases Teóricas Científicas

2.2.1. Generalidades sobre la responsabilidad civil

A. Concepto de responsabilidad civil:

Para poder esbozar una definición conceptual de lo que puede entenderse por responsabilidad civil, debe indicarse que consiste en “la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios” Flores (2000, p. 183).

Se ha esbozado que mayormente la doctrina especializada se ha encargado sobre todo en “definir los aspectos conceptuales de elementos como

el nexo causal, el daño, la antijuricidad o el factor de atribución”. Bullard (2005, p. 18).

En tal sentido, y ya de manera preliminar se sostiene que los elementos esenciales de la responsabilidad civil son los siguientes:

- Nexo Causal.
- Daño.
- Antijuricidad.
- Factor de atribución.

Dichos elementos deben aplicarse de forma conjunta, por lo que se menciona que estos tienen una naturaleza jurídica copulativa, es decir, basta que un solo presupuesto faltase de los indicados, para que no exista o sea posible argumentar la procedencia de la responsabilidad civil, cuyo fin es resarcir el daño causado u originado.

B. Presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil:

La doctrina ha establecido y fijado de forma meridianamente clara los siguientes elementos esenciales para considerar la posibilidad del reconocimiento de la responsabilidad civil:

- **El Daño:** Consiste básicamente en “todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación” Bullard (2005, p. 28).

Asimismo, se cita en la Casación N° 1762-2013-Lima, 2014 en la que se ha indicado de forma expresa que: “siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de

relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar” (Fundamento Jurídico Nro. 22).

Respecto a una tipología eventual del daño, se ha podido considerar las siguientes formas:

- **El daño emergente:** El daño emergente, en su desarrollo doctrinario, representa el “menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el daño emergente está referido al detrimento en el patrimonio del deudor como consecuencia de la inejecución de la obligación”. Northcote (2009, p. 188)
- **El lucro cesante:** El lucro cesante, como una tipología resultante del desarrollo del daño, es, “la ganancia dejada de percibir por la persona perjudicada como consecuencia del incumplimiento. De modo que, a diferencia del daño emergente, el lucro cesante no es un detrimento en el patrimonio de la persona perjudicada, sino que es una ganancia que no percibirá al no haberse cumplido con la prestación esperada” Northcote (2009, p. 33).
- **El daño moral:** Consiste fundamentalmente en un tipo de daño que lesiona la condición psicológica o la parte afectiva o sentimental de la persona. Como institución jurídica ha tenido diferentes opiniones sobre su reconocimiento, entre aspectos positivos como negativos. Pero a efectos de la presente, estimamos relevante reconocer su existencia, enmarcándonos en la idea proferida por el maestro Fernández (1991).

En consecuencia, como cita Osterling (2015), en aprehensión de lo regulado en los artículos 1322° y 1984° del Código Civil; “el daño

moral es susceptible de ser reparado tanto por inejecución de las obligaciones enmarcadas del contrato, como en las obligaciones extracontractuales”. Osterlig (2015, p. 63)

- **La Culpa:** La definición del artículo 1321° del Código Civil, establece básicamente el reconocimiento de la culpa como un elemento a valorar al momento de producirse el daño.

La culpa inexcusable es aquella en la que el “autor obra u omite con desprecio de las más elementales precauciones y en las que incurriría un hombre de escasa inteligencia u habilidad” Osterlig (2015, p. 149).

- **El Dolo:** De forma liminar este aspecto puede ser entendido y contextualizado cuando se “ha obrado con la intención de causar ese daño. No es suficiente con que haya previsto la posibilidad del daño; hace falta que haya querido su realización. Esa mala intención constituye el criterio de la culpa delictual y de la culpa dolosa” Osterlig (2015, p. 87).

- **Tipos de responsabilidad civil:**

Al respecto, se ha mencionado que la responsabilidad civil puede agruparse de forma tipológica en dos aspectos esenciales, cuales son: la responsabilidad civil contractual, cuyo presupuesto se encuentra fundado en la existencia de algún tipo de vinculado contractual u obligacional; en tanto que la de carácter extracontractual puede valorarse cuando sin existir ningún tipo de relación o vínculo contractual, se tutela un tipo de responsabilidad por el básico fin de que existe un deber de “no dañar a nadie”, esencial elemento desde la fundación misma del derecho romano. Repasemos cada uno de estos aspectos:

a) Responsabilidad civil contractual:

Este tipo de responsabilidad se halla vinculado fundamentalmente a la existencia o acreditación de un tipo de vínculo contractual u obligacional, y que producto del incumplimiento de este, se puede buscar tutela a través del establecimiento de este tipo de responsabilidad. Siendo frecuente el hecho de reconocer una forma de indemnización.

Por tanto, para la acreditación de este tipo de responsabilidad sólo basta establecer de forma fehaciente la obligación contractual vulnerada, para plantear este tipo de responsabilidad, de modo que pueda tutelarse una forma de resarcimiento, frente al daño obligacional causado.

b) Responsabilidad civil extracontractual:

Para Fernández (2005) el daño a la persona “en su más honda acepción, es aquél que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un proyecto de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación” (p. 91).

Olórtegui (2010), explica como aspectos o características de este tipo de responsabilidad a los siguientes elementos:

- La responsabilidad civil, de origen aquiliano en tanto implica el incumplimiento de un deber genérico de no dañar a otros, y cuya validez supera a la relación contractual, pues está fuera de ella.
- El factor de atribución: culpa o dolo.

- Al menoscabarse o afectarse los deberes y derechos familiares, se producen daños patrimoniales y morales.
- Es un principio rector, lo señalado en el artículo 1969° de la norma civil sustantiva.

2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual

2.2.2.1. Antecedentes y acercamiento conceptual a la institución

Empero de lo dicho por el célebre jurista nacional, hemos de revisar de manera breve, los antecedentes sobre la responsabilidad civil extracontractual, que en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo Civil, debido al Código de 1852, que adopta el principio de la culpa como presupuesto, de modo que para que esta sea demostrada, el reclamante debe probar el error; En el ordenamiento Civil del año 1936, la teoría de la deuda continuaba, de modo que en la actual norma civil, la responsabilidad extracontractual del libro VII, Fuente de Obligaciones, Sección Seis, está regulada como responsabilidad objetiva y subjetiva.

Como se puede ver entonces hasta lo aquí dicho, la responsabilidad civil en su faz extracontractual, resulta del presupuesto de no hacer daño a nadie, como norma general.

Los elementos esenciales y que caracterizan la existencia o configuración de la responsabilidad extracontractual son sendos, tal y como se cita en la Casación N.º 1072-2003-ICA, estos son:

“a) la antijuridicidad de la conducta,

- b) el daño causado,
- c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y,
- d) los factores de atribución” (Fundamento Jurídico Nro. 12).

Estando así definidos por la jurisprudencia, revisaremos el contenido de cada uno de ellos a continuación:

1) La antijuridicidad:

Es todo comportamiento que ocasiona daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas.

Los casos en los que se configura el daño y por ende, dar lugar a la existencia de la responsabilidad civil, pueden ser:

- **Conductas Típicas**, Es todo comportamiento humano que causa daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas. Los comportamientos que pueden causar daño y por ello dan lugar a que se configure la responsabilidad civil.

- **Conductas Atípicas**, aquellos que no están regulados por estándares legales, pero violan el sistema legal. El comportamiento es contrario a los valores y principios.

Se acepta el legalismo genérico en el área de responsabilidad contractual, ya que incluye comportamientos típicos y atípicos.

El reclamo por daños nace cuando el daño se realiza bajo los siguientes presupuestos:

- Un comportamiento, que no se halla amparado en el ordenamiento jurídico,
- La contravención de la ley,
- Afectación de principios de orden público o
- No acatamiento de normas ordenadoras de las buenas costumbres.

Es obvio que el comportamiento ilegal o ilegítimo siempre es necesario para dar origen a la reclamación.

Se entiende que la ilegalidad se encuentra configurada a través de la contravención manifiesta de los preceptos y comportamientos que la norma enmarca como actitudes de carácter imperativo.

Dentro de la categoría de la antijuricidad, en la doctrina se distinguen dos tipos de hechos a saber:

c) El hecho ilícito:

Son todos los actos u omisiones los que contravienen el sistema legal. Al respecto, el profesor Torres (2008) señala que "la ilegalidad se deriva del artículo V de la División Provisional de Derecho Civil" (p. 167), que establece que el acto contrario a las leyes imperativas del orden público y las buenas prácticas no es válido, lo que indica que la diferencia entre lo que es legal o ilegal depende más de la naturaleza voluntaria del acto, las consecuencias. La aceptación subjetiva de la ilegalidad se acepta en el derecho civil mediante la regulación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

d) El hecho abusivo:

En torno al hecho abusivo, dicen autores como el profesor León (2015), se han desarrollado una serie de discusiones teóricas "han intentado de precisar los criterios que los analistas de la responsabilidad civil deben de tener en cuenta para establecer cuando estamos ante un hecho de tal naturaleza" (p. 81).

e) El hecho excesivo:

Para muchos escritores, el hecho exagerado no debe regularse independientemente del hecho ofensivo, ya que ambos responden a una lógica idéntica.

2) El Daño:

Es el daño a un interés legalmente protegido. Sin lesiones o con ellas, no configuran responsabilidad civil, ya que el objetivo principal de esto es precisamente la compensación o resarcimiento por el daño causado.

Ahora bien, ha quedado establecido en la doctrina, así como en la norma y la jurisprudencia, que todos los daños para ser compensados deben ser verdaderos, esto significa que la persona que supuestamente sufrió una lesión debe demostrar que existe, lo cual también es requerido en nuestra legislación, ya a nivel procesal, el artículo 424° del Código Procesal Civil se refiere a los hechos, la ley y evidencia.

Doctrinariamente, según afirma Espinoza (2011), “se han caracterizado un conjunto de requisitos o elementos del daño” (p. 70).

Así pues, existe la exigencia de que el daño, en tanto objeto de indemnización, sea real y objetivo. El daño futuro también es objeto de indemnización, en tanto se pueda tener certeza de su ocurrencia. Por otro lado, el daño eventual no resulta ser indemnizable, porque no se puede demostrar su certeza.

En ese sentido, para que el daño sea objeto de indemnización, deben concurrir en él, su directa vinculación con la determinación e individualización del autor y el incumplimiento de una manifiesta y comprobable obligación para con el afectado. El daño indirecto, así entendido, no es objeto de indemnización, pues no existe en él, la comprobada configuración de un nexo causal respecto del incumplimiento y la generación de un daño a otro.

Finalmente, el daño moral es objeto de indemnización, en ambos supuestos de responsabilidad, en tanto se sujeta a la aparición manifiesta de dolor, angustia, más allá de la estimación financiera que se pueda tener de ellas.

Los requisitos de manera más extendida son:

a) Afectación personal del daño:

En todos los casos de compensación, se identifica con claridad la existencia de una relación entre sujeto activo y víctima, siendo esta última, la facultada para reclamar una compensación por dañar sus intereses.

La necesidad actual se complementa con el requisito establecido en el artículo 424° del ordenamiento civil adjetivo, ello en pro de identificar al demandante y al demandado, ello como una condición de acción en el ejercicio del derecho indemnizatorio.

Mantiene entonces una relación con la concepción que se tenga sobre el daño, señalándose que se trata de resarcir un interés legalmente protegido. Sin lesiones o con ellas, no configuran responsabilidad civil, ya que el objetivo principal de esto es precisamente la compensación o resarcimiento por el daño causado.

3) Nexa causal o relación causal:

El profesor León (2015), la define como la relación existente entre el hecho determinante y el daño, implica la existencia de una relación evidente de causa y efecto, “esta relación causal nos permitirá establecer

hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento” (p. 180). Nuestra legislación emplea el criterio de la teoría sobre la relación causal, optada también en la jurisprudencia.

Uno de los aspectos que llama nuestra atención es el llamado crimen en la conexión causal. Eliminando la responsabilidad subjetiva si ha habido un caso exitoso o si un tercero determina el hecho o el hecho decisivo de la víctima, enfrentamos una falta de culpa por la causa obvia. Por lo tanto, sobre el supuesto autor prueba que han mediado las circunstancias antes mencionadas, no será obligado a la reparación del daño.

La fractura causal, dice el profesor León (2015), se configura cada vez que un determinado supuesto “presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas” (p. 70).

Así, se menciona que “fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa), la cual puede ser el hecho determinante de un tercero o del propio hecho de la víctima, o bien un caso fortuito o de fuerza mayor” Urquiza (2010, p. 84).

El artículo 1972° del Código Civil, antes ya citado, describe los tópicos de fractura de la causalidad, los cuales son:

- La presencia de caso fortuito o fuerza mayor
- El hecho determinante de un tercero y;
- El hecho determinante de la víctima.

4) El factor de atribución de la responsabilidad:

Se convierte en la base de la obligación de hacer las paces, hay dos sistemas o complejos teóricos de atribución de la responsabilidad: en su ámbito subjetivo y objetivo, cada cual, se fundamenta en distintos factores atributivos.

2.2.2.2. Dimensiones teóricas de la responsabilidad civil extracontractual

Existe un consenso casi general en la doctrina, respecto de la división de las dimensiones teóricas, que se advierte en la responsabilidad civil extracontractual, de modo que la existencia entre un plano subjetivo y objetivo es evidente, tal y como lo ha entendido el legislador civil, en la redacción de los artículos 1969° y 1970°, como veremos oportunamente.

El objeto determinante entre una y otra dimensión, básicamente es una tarea por la legislatura, dependiendo del tipo de modelo económico adoptado. Por lo tanto, se configura un sistema de intercambio de responsabilidades, bien en pos de estimular o contrarrestar un comportamiento.

Por el contrario, dice Paredes (2015), si se quiere desincentivar una conducta que colisione con las normas, como; “por ejemplo investigaciones o avances científicos con embriones o fetos humanos, se preferirá un tipo de responsabilidad objetiva que limite tal actuación” (p. 99).

Sin embargo, creemos oportuno señalar la existencia de cierta jurisprudencia donde se cita que: “en el ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información (a saber): a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva”. Casación N° 185- T-97-ICA (Fundamento Jurídico Nro. 8).

Empero de esta apreciación, nosotros consideraremos la distinción clásica entre sus dimensiones subjetivas y objetivas:

1) Teoría de la responsabilidad extracontractual subjetiva:

Este complejo teórico de la responsabilidad está consagrado en el artículo 1969° del Código Civil, el mismo que dispone lo siguiente en su texto normativo: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

Como puede verse, la responsabilidad resarcitoria económica por el daño ocasionado, se deriva hacia aquel que actúa con intención consabida o culpablemente, esto es, de manera imprudente, impericia, o de forma negligente o con una clara intención de hacer daño. Así pues, si el daño no es producto de dolo o culpa, no existirá indemnización.

De Trazegnies (2015), indica que la responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa, identifica y presupone “(...) el peso económico del

daño en quien considera culpable de haber producido tal daño” (p. 88).

Esta teoría en los últimos años ha enfrentado diferentes críticas que desde la doctrina han sostenido que por más daño interno que pueda derivarse para la aplicación de este tipo de responsabilidad, se debe propiciar que al menos existan determinados elementos de alcance objetivo para su configuración.

2) Teoría de la Responsabilidad extracontractual objetiva o del riesgo:

Este complejo teórico, cuyo acercamiento normativo se halla introducido en nuestra norma civil en el artículo 1970°, cuya expresión literal dice que: “(...) aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo” Urquiza (2010, p. 55)

Autores como el reconocido profesor León (2015), dice respecto de su contenido, citando autores como Salvi y Visintini, que la responsabilidad objetiva es una "fórmula descriptiva de una serie de hipótesis en las cuales la imputación no se funda (cuando menos directamente) en la culpabilidad del comportamiento dañoso; una etiqueta que agrupa un conjunto de supuestos en los cuales la responsabilidad (que...) se funda en circunstancias objetivas, y no en un juicio que implique un reproche, en términos de imputación a un sujeto de negligencia (culpa) o, peor aún, de la voluntad de causar daño (dolo)” (p. 156).

En tal sentido, ante el daño, solo ha de bastar con acreditar que la conducta que se ha llevado a cabo por parte de un sujeto, o en su defecto por intermedio de un bien manipulado, se consideran peligrosas.

Al unísono, como también afirma el profesor Rioja (2011) que desde el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no es necesario demostrar que el acto lesivo produjo un daño y que por lo mismo, existe una relación de causalidad entre la conducta y el daño; “por el contrario, solo se necesita establecer la el nexo consecuente entre el daño y su derivación de la actividad riesgosa, de modo que aquel que la cometiese, se encuentre obligado a la indemnización de los perjuicios” (p. 74).

2.2.3. La paternidad en el derecho

2.2.3.1. Acercamiento conceptual doctrinario de la paternidad

La paternidad, es una de las instituciones seculares del denominado derecho de familia, ya que se trata del “vínculo que une a los padres con los hijos. La paternidad es el estado y cualidad de padre” Klower (2012, p. 73)

Por otra parte, la paternidad se concibe como el vínculo ya sea natural o jurídico, que vincula al descendiente con su progenitor, ya sea mediante un vínculo natural o legal, como es el caso de la adopción. También, la paternidad es: “la relación real o supuesta del padre con el descendiente” León (2015, p. 19).

En ese sentido, en la Roma antigua, a la par del vínculo matrimonial, el vínculo sostenido por el concubinato generaba que los niños productos de él, sean llamados bastardos, los mismos que no tenían padre conocido.

El concubinato, así concebido, era la una unión natural, cuyos hijos eran llamados naturales, lo que se explica un término, bajo nuestra ley, como un anacronismo o sinónimo de irregularidad.

El profesor Valenzuela (2009), por su parte señala que: “en Roma, hasta cuando Justiniano se ocupó un poco en ella, en sus Decretales, y que cuando llegó la institución del feudalismo encontró la misma situación que se había creado en el Derecho Romano, porque el señor feudal proveía a la atención de sus hijos naturales, creando especies de dotes para que las comunidades atendieran a su subsistencia” (p. 98); pero en la recesión del feudalismo, las sociedades no podían cuidar a los niños naturales, y por esta razón la jurisprudencia debe tratar el asunto y promover el estudio de la paternidad.

2.2.3.2. Filiación extramatrimonial

En ese sentido, como expresan Méndez & D’Antonio (2011) “el juicio de filiación hoy en día es netamente pericial” (p. 98),

Caso contrario, es la afirmación de Di Lella, para quién en cambio el juicio de filiación extramatrimonial “no es un juicio de peritos, sino una acción que el juez resolverá según las reglas de la sana crítica;

valiéndose de esos peritajes como auxiliares de su labor. De lo contrario, sería más fácil, más rápido y económico dejar que los peritos dicten sentencias de filiación”. Méndez & D’Antonio (2011, p. 99).

Como aspectos característicos de la filiación de paternidad extramatrimonial pueden citarse los siguientes:

a) La competencia jurisdiccional:

Así pues, expresa Guerra (2015), que, en virtud de este análisis, “la filiación es un tema tan de la vida que este juez es el más idóneo para conocerlo. A través de este proceso y de su canalización en esta competencia se busca una cultura de paz en la medida que se trata de prevenir conflictos personales y sociales” (p. 113).

b) La titularidad de la acción:

La regla general del derecho civil es que los actos de paternidad son personales. El artículo 407° del Código Civil establece que la medida conyugal solo corresponde al niño. Es él quien tiene la legitimidad para actuar, y la madre puede actuar en su nombre si el niño es menor de edad.

Este es un cambio importante que tiene en cuenta el interés moral o familiar, según lo dispuesto en el Artículo VI de la División Preliminar de Derecho Civil.

c) El diseño o estructura del proceso de filiación extramatrimonial:

El proceso que se incoa, según Varsi (2015) se halla estructurado con base en los siguientes lineamientos:

- Modernidad:

Como hemos dicho, es un proceso actualizado de acuerdo con la eficiencia de los avances de las ciencias de la vida. Su fundamento radica en el hecho de que, con respecto a la seguridad del ADN, debe haber un proceso que utilice y reconozca ese resultado directamente y principalmente (no en el fondo), lo que crea un proceso legal especial, innovador.

- Proceso sui generis:

Se le concibe o bien como un proceso muy especial, o de monitoreo de modo que es previo a la obtención de la paternidad per se. La realidad es que este proceso, reconfigura las reglas para la investigación de sucursales al presentar un modelo ejecutivo para la investigación estatal (decimos ejecutivo en un sentido puramente académico porque no podemos igualarlo).

- Proceso basado en la efectividad del ADN:

Se deriva de los resultados que son de estudio a partir de las muestras de ADN (99.99% de eficiencia), que interrumpe los axiomas legales que llenaron los archivos a lo largo de los años.

2.2.3.3. Derecho a la identidad

Este derecho está previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de 1993.

Desde un punto de vista formal, el derecho a la identidad personal significa el derecho que cada individuo disfruta de individualizar a la persona a través de signos legales que los distinguen. El nombre o seudónimo. Estrictamente hablando, se refiere a la identificación del individuo como grabado o transmitido.

En tal sentido, pueden advertirse dos facetas sobre el derecho a la identidad, las cuales son:

- a) La faceta estática comprende aquella realidad biológica o genética de la persona humana (verdad biológica), “que inicia con la vida misma y no varía a lo largo del tiempo, como el nombre, realidad genética, fecha y lugar de nacimiento, etc.; no obstante, excepcionalmente, alguno podría llegar a variar mediante pronunciamiento judicial como el nombre por ejemplo” León (2015, p. 81).
- b) La identidad dinámica puede calificarse como propia de la “proyección social” de la persona” Guerra (2015, p. 74).

La identidad personal que se proyecta socialmente es dinámica, “se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involuciona, cambia (...) tiene una connotación con todo aquello que el ser humano hace en y con su vida” Olórtégui (2015, p. 79).

El aspecto dinámico es el que complementa el aspecto estático y es el que varía con el paso del tiempo, como los caracteres físicos y los atributos de identificación de la persona, de naturaleza política, religiosa, psicológica, etc., que dan lugar a los atributos de la personalidad.

Al respecto, se ha mencionado que, para interpretar esta clase de derecho fundamental, se debe realizar la siguiente interpretación normativa, considerando estos elementos:

- Interpretación convencional del derecho a la identidad.
Básicamente parte de la revisión de la legislación y jurisprudencial de naturaleza convencional sobre el derecho a la identidad, tanto en su faz estática como dinámica.
- Interpretación constitucional del derecho a la identidad, analizando los fundamentos normativos para establecer cuál es su núcleo esencial, no sólo para determinar de forma exacta quién es el progenitor por colocar un ejemplo, sino que también debe verse orientado a determinar su faz dinámica.
- Interpretación legal del derecho a la identidad, fundado en el análisis normativo del Código Civil y legislación relacionada, que, para el caso de la presente tesis, puede también mencionarse al Código del Niño y del Adolescente.

2.2.4. Daño moral

El daño moral es en sí mismo parte del daño a la persona, y quizás debería haberse unido en nuestra legislación, es cierto que el dolor, el sufrimiento, la ansiedad que se enfoca dentro del sufrimiento humano con respecto a su entorno social es un problema metafísico de por así decirlo, pero no hay duda de que una forma efectiva de aliviar estos sufrimientos es con una penalización económica que conduzca a los gastos incurridos. Pero el daño moral que tiene el *nomen iuris* tiene una característica especial, su naturaleza es temporal, porque si las consecuencias de la eventual lesión se vuelven permanentes, ya no caerían en la psique de la persona, sino en el daño como una ameba, mutación, no hay duda para la entidad somática.

El daño moral, que debe entenderse como un subtipo especial de un concepto principal que lo incluye (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos que a su vez diferencian y determinan un alcance específico en términos de su tratamiento: será el que afecte psique y emociones humanas (fidel a su origen conceptual en la ley continental), y se refleja en un sufrimiento y dolor espiritual, pero con tres características básicas que lo distinguen y, por lo tanto, lo distinguen de otros daños no relacionados con la propiedad: (i) cara interna (ii) siempre tiene una naturaleza temporal; y (iii) siempre tiene atributos o causalidad legal en sus consecuencias maritales.

En este momento, la coexistencia entre daño moral, daño material y daño a la persona es el mantenimiento de una armonía conceptual: “por nuestra parte, creemos que el daño a la persona tiene sus propias connotaciones y que trasciende el daño moral, cuyo valor es cuestionado; Existe una relación entre género y

especie, y eso, aunque la legislatura debería incluir daños a la persona en el artículo 1985° en la ley civil peruana de 1984, no eliminó el daño moral. Las lesiones morales, entendidas como dolor, sufrimiento, ansiedad, sentimiento, pueden coexistir con daños a la propiedad y lesiones personales. En el primer caso puede no existir en ninguna situación, pero en el segundo es difícil no pensar.

Cabe señalar que para el autor Fernández (1985) con respecto al daño moral, considera la gran contribución del artículo 1985 de la Ley Civil peruana, que dice lo siguiente: “este fenómeno fue observado en 1992 por Clovis V. do Couto e Silva, un ilustrado brasileño desaparecido recientemente” (p. 71).

“Haciéndose difícil su aprehensibilidad cuando se trata de indemnizar el dolor o sufrimiento puramente subjetivo. Para este efecto se habla de dos clases daños morales objetivos y daños morales subjetivos” León (2015, p. 86).

La Corte Suprema del Perú declara, mediante sentencia de 1515-2007, de 26 de junio de 2007, sobre la base de la tesis que hemos sostenido sobre la naturaleza del llamado daño moral. La persona seleccionada reconoce que el daño moral es una de las muchas lesiones psicosomáticas que pueden dañar a las personas por lo que se considera un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, lo que resulta en una modalidad psíquica del daño genérico mientras el daño al proyecto de vida afecte la libertad del sujeto a ser ejecutado de acuerdo con su propia decisión libre, es un daño radical y continuo que acompaña al sujeto a lo largo de su vida en la medida en que compromete para siempre su llamado

“El daño moral no pone en peligro la libertad del sujeto, es una lesión psicosomática que afecta la esfera sentimental del sujeto porque su expresión es dolor, sufrimiento” León (2015, p 99), es un daño que no se proyecta hacia el futuro

porque no está vigente durante la vida de la persona, tiende a extenderse, generalmente, con el tiempo.

En relación al reconocimiento del daño moral para casos en donde se haya omitido el reconocimiento a la identidad del menor puede referenciarse que: es muy frecuente el hecho de que muchos padres no reconozcan a sus hijos de forma voluntaria, vulnerándose desde ese momento el derecho a la filiación así como el derecho a la identidad, aspecto que a la postre le genera al menor una afectación en su desarrollo y bienestar, por lo que sería factible plantear un tipo de resarcimiento frente a este tipo de situaciones.

Así, es fundamental poder reconocer el hecho de que debe aplicarse la institución jurídica del daño moral para casos en donde exista una omisión al reconocimiento voluntario de la paternidad, porque esto lesiona diversos derechos del menor, entre los cuales podemos citar el derecho a la identidad, el derecho al bienestar, derecho a la filiación, y otros que puedan estar conexos a este contexto; de forma similar a lo que sucede en el Derecho Comparado, referenciando a países como España, Chile, Italia, Francia, Estados Unidos, entre otros.

El objeto determinante entre una y otra dimensión, básicamente es una tarea por la legislatura, dependiendo del tipo de modelo económico adoptado. Por lo tanto, se configura un sistema de intercambio de responsabilidades, bien en pos de estimular o contrarrestar un comportamiento.

El concepto daño moral no tiene un significado unánime, cada ordenamiento jurídico lo asume no solo con diferentes denominaciones, sino que se le otorga un diverso contenido que integra un conjunto muy heterogéneo de supuestos o

hipótesis de daños, que además tienen la característica de irse renovando constantemente tanto a nivel jurisprudencial como dogmático.

Se trata de un concepto amplio, impreciso y esencialmente intuitivo, adjetivos que denotan la dificultad de ofrecer una noción rotunda y precisa de daño moral. Esta dificultad para conceptualizar el daño moral, conlleva a que con demasiada frecuencia se recurra a una de negativa, es decir, por exclusión, contraponiéndolo al daño material. Una definición negativa entiende el daño moral como aquel que no acarrea consecuencias pecuniarias o patrimoniales.

Este modo de definir el daño moral se aprecia en la Casación N. 2084-2015-Lima, en cuyo quinto considerando se establece que el daño moral "(...) es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores".

El definir de forma negativa el daño moral encuentra razonadas críticas, pues aporta nula o muy poca información sobre su significado. Tan escasa información como la que aportaría una definición negativa del daño patrimonial, que simplemente lo asumiera como aquel que no es moral.

Más aún cuando una definición negativa o por exclusión solo puede admitirse cuando se trata de operar en la esfera de fenómenos homogéneos, en tanto que los daños morales y patrimoniales constituyen fenómenos completamente distintos. En definitiva, no le falta razón a (Barral, 2020) cuando sostiene que "la definición negativa no es otra cosa que puro escapismo de problemas que tanto en lógica como en pura exégesis del ordenamiento jurídico resultan muy difíciles de resolver" (p. 133).

En nuestro derecho histórico, siguiendo la tradición francesa, el daño moral fue asumido en sentido amplio, esto es, como equivalente a la genérica categoría de daño material. Sin embargo, esta situación varió con la entrada en vigencia del actual Código Civil, donde en sede extra contractual la categoría genérica de daño inmaterial quedó integrada por el daño a la persona y el daño moral (art. 1985).

El primero consiste en la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida; en tanto que se entiende por daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor, aflicción o sufrimiento en ella.

En otros términos, en materia extracontractual el daño moral es acogido en su sentido estricto o *pretium doloris*, concebido como "aquel que afecta la psiquis y sentimientos de la persona humana, y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: (i) afecta la faz interior del sujeto; (ii) tiene siempre naturaleza temporal; y (iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales".

La noción de daño moral entendido en sentido restringido tiene los siguientes rasgos característicos:

- El padecimiento que sufre la víctima debe ser "considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal". En tal sentido, no procedería otorgar resarcimiento por daño moral al amante de una mujer casada,

aun cuando en la realidad este se encuentre sumamente afectado por su fallecimiento a consecuencia de un accidente de tránsito.

- Es temporal o transitorio, es decir, el sufrimiento, ansia o angustia que constituyen el daño moral, tienden a menguar, disminuir o desaparecer con el transcurso del tiempo.
- Afecta la faz interior del sujeto, esto es, los sentimientos que experimenta en su interior el damnificado, que desde luego resultan no visibles y acaso solo puede exteriorizarse a través de lágrimas o expresiones de pena, congoja, angustia, etcétera.
- El daño moral debe tener cierta relevancia o gravedad, no bastando con las meras incomodidades o contratiempos experimentados, pues una y otros son consustanciales con la existencia humana y con ellas hay que enfrentarse. El daño indemnizable ha de ser, en fin, de una cierta persistencia, no siendo suficiente para ello, las meras molestias o inconvenientes, mayores o menores, que sean fugaces, episódicas tan solo¹. Este planteamiento aconseja separar de la perspectiva del daño moral toda una serie de hipótesis en que esas coordenadas (relevancia o gravedad) no concurren, dado que el derecho no debe intervenir cuando el daño sea mínimo o porque no existe gravedad de la consecuencia dañosa, porque toda la vida de relación comporta enojos, disgustos, contrariedades en los que el derecho no debe de intervenir.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Casación italiana en la sentencia N.º 26972/08 del 24 de junio del 2008, donde precisó que "no son merecedores de protección los perjuicios consistentes en las incomodidades, los fastidios, las desilusiones y toda otra insatisfacción referente a los más disparatados

aspectos de la vida cotidiana que cualquiera conduce en el contexto social. No son resarcibles el derecho a la calidad de la vida, al estado de bienestar, a la serenidad: en definitiva, el derecho a ser feliz".

Y agrega la citada sentencia que, para resarcir daños no patrimoniales, se requiere de dos requisitos: "gravedad de la lesión" y "seriedad del daño". La gravedad de la lesión constituye un requisito ulterior para la admisión al resarcimiento de los daños no patrimoniales a la persona como consecuencia de la lesión de derechos constitucionales inviolables.

El perjuicio debe ser serio, en el sentido que la lesión debe exceder un cierto límite de ofensividad porque el sistema jurídico impone un grado mínimo de tolerancia para dar protección". Similar pronunciamiento se encuentra en la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2005, expedida por el Tribunal Supremo español, donde se puntualiza que "las meras incomodidades y molestias a las que todos los seres humanos estamos expuestos por razón de convivencia social o del alarde de los otros no constituyen perjuicios compensables económicamente".

Y es que en la actualidad se muestra preocupación ante el desmedido crecimiento que ha experimentado el daño moral en la jurisprudencia, que lo aplica con escasa coherencia y llega en ocasiones prácticamente a deformarlo, hablándose de *maremágnum*, del daño moral como cajón de sastre o concepto comodín. Así ocurre, por ejemplo, cuando los tribunales amparan un supuesto daño moral sufrido por el espectador de una corrida de toros que encuentra su asiento ocupado por un extraño y sufre ciertas incomodidades, o los experimentados por unos novios que los huracanes no les dejaron disfrutar de su luna de miel, o el daño moral por retraso del transporte aéreo, en fin, el daño moral resultante de meras zozobras o pesadumbres experimentadas por ciertas personas.

Consideramos que la misma crítica merece la sentencia de fecha 12 de junio del 2014 expedida por el Consejo de Estado colombiano que reconoció indemnización por daño moral con ocasión de la construcción de un muro que produjo la alteración del paisaje. La sentencia dice:

“Es indudable que el paisaje es un elemento que afecta de manera positiva o negativa la dimensión psíquica y emocional del ser humano, en la medida que todo individuo establece una relación estética con su entorno, de la que no siempre es consciente, pero que ausente o nociva, afecta directamente su calidad de vida y su bienestar y por ende, genera perjuicios morales, pues no es lo mismo estar rodeado de un entorno agradable y que genera placer no solo a la vista sino también al espíritu, que estar inmerso en un entorno cerrado, carente de luz natural y que elimina cualquier posibilidad de disfrutar del panorama, como le sucede al demandante, que antes de la construcción del muro podía disfrutar de un amplio jardín y ahora se encuentra todos los días con un muro ubicado a menos de un metro de la fachada de su casa”.

Esto refleja que probablemente hay un cambio en las posiciones ético-filosóficas de las sociedades contemporáneas porque de resarcir solo los dolores experimentados por situaciones injustas, pasamos a indemnizar el hecho de haber sufrido incomodidades, lo que significa que la vida debe estar llena de comodidades.

Sobre la relación entre el daño moral y daño a la persona, desde la entrada en vigencia del Código Civil, existe diversidad de opiniones tanto a nivel de doctrina como en la jurisprudencia nacional.

En el plano doctrinario, una primera postura considera que se trata de categorías independientes o autónomas entre sí, indicando que "una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos".

Otro sector, sostiene que el daño moral es una especie del genérico daño a la persona, en este sentido se pronuncia el recientemente fallecido jurista Fernández (2010) -principal propulsor en nuestro país del término "daño a la persona"-, que alega: el mal llamado daño moral no es una instancia autónoma o diferente del daño a la persona, sino que se trata de la lesión a uno de los aspectos psíquicos no patológicos de la misma, de carácter emocional". Se encuentra también un tercer grupo de juristas que, por el contrario, afirma que el género está constituido por el daño moral.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil, asumió esta posición el profesor De Trazegnies (2011), quien indica que ninguno de los textos normativos anteriores al actual Código sustantivo había hablado de un "daño a la persona", siendo este agregado innecesario, pues el daño a la persona no es sino una sub-especie del daño moral, e incluso considera que no era necesario crear una especie adicional bajo el nombre de daño a la persona, pues: en derecho, las categorías son fundamentales operativas: se justifican en la medida que establecen distinciones entre derechos y obligaciones. Pero la categoría daños a la persona no parece conllevar derechos u obligaciones diferentes a las que usualmente se atribuyen a la categoría de daño moral.

Los criterios jurisprudenciales son igualmente variados. En el Tercer Pleno Casatorio Civil (2011), la Corte Suprema asumió que la relación que existe entre daño a la persona y daño moral es de género a especie, estableciendo sobre el

particular: "la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo". Una conclusión distinta se aprecia en el Quinto Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2016), donde se asume de manera amplia al daño moral, señalando: "En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral".

Es nuestro parecer que la distinción efectuada por el jurista (León, 2019), entre daño a la persona y daño moral carecía de utilidad práctica en nuestro ordenamiento jurídico, es más, su acogimiento generó una "crisis de identidad del daño no patrimonial en nuestro país". Siempre funcionó adecuadamente considerar el daño moral en sentido amplio, como categoría opuesta al daño material, no existiendo además impedimento normativo a la admisión de resarcimiento al daño inmaterial, por lo que resultaba innecesario crear una nueva categoría de daños resarcibles como es el "daño a la persona", al lado de los tradicionalmente admitidos como tales.

La subdivisión del daño extrapatrimonial, diferenciando entre daño moral en sentido estricto y daños a los derechos de la personalidad, resultó útil para un sistema legislativo que limitaba la indemnización del daño moral a las situaciones expresamente previstas por ley, como ocurre en el ordenamiento jurídico italiano, donde el artículo 2059 del Código Civil restringe la indemnización del daño moral únicamente a los supuestos en que la ley así lo haya previsto, que, en todo caso concordado con lo dispuesto por el artículo 185 del Código Penal, corresponde a daños morales ocasionados a consecuencia de hechos que configuren un delito.

Entonces aquí resulta obvio que se justificaba la sub división, para salvar el obstáculo que supone la limitación que establece el artículo 2059 del Código Civil italiano, a la resarcibilidad de ciertos daños extra patrimoniales que, de acuerdo a la conciencia social, no podían quedar sin reparación, tales como los atentados a la salud o integridad psicofísica de la persona.

De este modo, dichos atentados pasaron a constituir, junto con las dos categorías tradicionalmente admitidas (daño patrimonial y extrapatrimonial), una tercera categoría independiente de las anteriores, que bajo la denominación de daño biológico, contempla las lesiones a la integridad psicofísica del individuo como el principal exponente del daño a la persona, debiendo, por consiguiente, ser reparadas por sí mismas, con independencia de otras consecuencias patrimoniales y/o morales que de ellas puedan derivar.

Ahora, encontrándose el daño inmaterial en materia de responsabilidad extracontractual subdividido en daño moral y daño a la persona, desde nuestro punto de vista -conforme con el esquema diseñado por el Código Civil-, se debe emplear la voz daño moral en sentido amplio en el ámbito de inexecución de obligaciones, en tanto que en materia de responsabilidad extracontractual se debe entenderlo en su acepción estricta (*pretium doloris*).

En otros términos, en sede de responsabilidad extracontractual debe distinguirse entre daño moral y daño a la persona, considerando que se trata de rubros autónomos o independientes, que no pueden significar lo mismo dado que lo contrario sería indemnizar por los mismos conceptos. Sin embargo, en el campo de la inexecución de obligaciones, el daño moral comprende a la noción conceptual del daño a la persona, es decir, hay que entenderlo de manera amplia como aflicción o sufrimiento, daño a la integridad psicósomática y daño al proyecto de vida, de lo

que sigue que cualquier pretensión que alegue daño moral deberá tener en cuenta tal situación.

En cuanto a la prueba del daño moral no existe un criterio único, las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales oscilan desde quienes consideran que ineludiblemente debe acreditarse, hasta aquellos que asumen que al tratarse de un daño *in re ipsa* la dispensa de prueba es total, pasando por opciones intermedias que estiman que, dependiendo del caso en concreto, la prueba del daño funcionará o no como condición para la concesión del resarcimiento reclamado.

El sector que sostiene que el daño moral no debe probarse, considera que, por su naturaleza espiritual y subjetiva, no solo resulta innecesario, sino que es imposible la acreditación de su existencia, agregando que los daños morales no precisan ser acreditados cuando fluyen del suceso acogido como probado".

Se indica que, en caso de responsabilidad civil con resultado de muerte, lesiones graves o en supuestos de infracción de derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen, acreditado el daño corporal o la intromisión ilegítima en aquellos derechos, los jueces y tribunales no pueden exigir una prueba del daño moral distinta de aquella en la que se sustenta el propio hecho lesivo.

Esta corriente sigue el jurista argentino (García, 2020), cuando refiere que siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos derechos de la personalidad de un sujeto, la demostración de la existencia de dicha transgresión importará al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral", y agrega: "para que se indemnice el agravio moral emergente de un delito contra la honestidad, no será menester la prueba especial de que el estupro o la violación han determinado una reacción biopsíquica especial de la víctima, sino bastará la simple demostración de que el hecho configura un delito señalado en el

Código como vulnerador de la honestidad de las personas, para dar por acreditada simultáneamente la existencia del daño extrapatrimonial".

En el ordenamiento jurídico italiano cuando el comportamiento del autor del acto ilícito es también relevante desde el punto de vista penal, se presumen daños y perjuicios no patrimoniales *in re ipsa*, como resultado del delito mismo.

La Corte Suprema en la Casación N. 3894-2013-Huaura, reconoció daño moral "por repercusión" o "rebote" derivado de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de la víctima, presumiendo a partir de este evento lesivo, el daño moral de sus padres. Se establece en el sexto considerando:

En consecuencia, bajo esta línea de razonamiento, en el presente caso, el fallecimiento de Gaby Demetria Toribio Pérez, hija de los demandantes, producto del accidente de tránsito entre el ómnibus de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A. conducido por Roger José Ángeles Carrión, y el ómnibus de la "Empresa Capitalina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.", acaecido el veinte de julio de dos mil ocho; constituye, de por sí, un drama humano que se refleja en la pena, la tristeza y el sufrimiento (no físico), que lógicamente han padecido por la pérdida de un ser querido; pues, se sobreentiende o se presume, justamente en base al criterio de valoración equitativa, que la muerte ha causado un profundo daño moral a los padres de la fallecida.

Y es que -como indica Taboada (2000)-, en el Perú ante la muerte de un pariente cercano, nuestra jurisprudencia, por regla general presume el daño moral. Entonces, al demandante le resulta suficiente la presentación de la partida de defunción, el documento que acredite el vínculo de familiaridad y las pruebas del

evento dañoso, por ejemplo, si se trata de un accidente de tránsito, generalmente se anexa a la de manda el atestado o informe policial.

En los diversos ordenamientos jurídicos, ante eventos lesivos que acarrearán la muerte de un hijo, cónyuge o padre, se tiende a dar por acreditado el daño moral como consecuencia automática del suceso lesivo. Así, el Tribunal Supremo español, en sentencia de fecha 7 de julio de 1992, expresó:

“Así como los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. Acreditada la muerte de un padre o una madre, hijos, etc., no hay que probar, en cambio, que ha producido dolor porque este aparece como acreditado con el simple dato de constatar lo que sucede en la naturaleza y en las reglas de la experiencia humana. Otro tanto sucede con los ataques al honor” (p. 111).

La misma línea de opinión se encuentra en la sentencia de fecha 11 de mayo de 1976, donde la Corte Suprema de Justicia de Colombia consideró que, como consecuencia de la muerte o invalidez accidentales de una persona, automáticamente se derivan sentimientos intensos de aflicción, dolor y sufrimiento por parte de los parientes más cercanos, así estableció lo siguiente:

La prueba de la relación de consanguinidad permite suponer la existencia de afecto y unión entre la lesionada, su esposo e hijos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral.

Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral de los demandantes con ocasión de la lesión de su esposa y madre, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un

pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en relación a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como un núcleo básico de la sociedad. Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido se siente aflicción.

No obstante, otro sector establece que el daño moral -al igual que el daño material o extrapatrimonial-, debe aparecer demostrado procesalmente. No se pone en duda que su cuantificación económica es en extremo difícil o hasta imposible, dada la naturaleza misma de este daño, pero lo cierto es que su existencia e intensidad resulta perfectamente demostrable. Aseveran que la medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden determinar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico.

Esta postura se asume en el IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil (2017), donde sin hacer salvedades concluye que la acreditación del daño moral debe someterse a las reglas de la carga de la prueba impuesta al demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos, no siendo suficiente presumir.

Sobre el particular, podemos sostener que es innegable la inherente dificultad que se encuentra para acreditar el daño moral, sin embargo, esto no justifica la total dispensa de prueba, siendo en algunos supuestos más rigurosa su acreditación, pues las pretensiones de resarcimiento por daño moral se suscitan en una variedad indeterminada de contextos fácticos y regímenes legales.

Así, por ejemplo, no será suficiente acudir a indicios o presunciones para probar la existencia de daño moral afectivo a consecuencia de la muerte de un animal, tampoco en la pérdida o deterioro un bien material, pues en dichas hipótesis

para reconocer daño moral no basta con acreditar la muerte del animal o la destrucción del bien del que se es titular, sino las especiales circunstancias y razones de particular afecto que ante tal suceso provoquen en el recurrente profundo sufrimiento, dolor o, aflicción. Al respecto, la Corte Suprema de Colombia indica: "La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material".

Igualmente, no alcanza utilizar las presunciones judiciales para tener por acreditado el daño moral a consecuencia de una inejecución de obligaciones sin lesión a derechos de la personalidad, por lo que probado el simple incumplimiento contractual no procede la indemnización automática del daño moral. Sucede lo mismo en casos de muerte o graves daños corporales de parientes lejanos, padrinos de nacimiento, ahijados, a novios, un mejor amigo, etcétera.

No se podría otorgar daño moral a todo aquel que haya tenido una simple relación con la víctima inicial, si así fuera, serían una legión de sujetos resarcidos, entonces, se requiere que el resarcimiento por daño moral en estos casos quede sujeto a la demostración de una excepcional vinculación, que configure una relación más íntima y particular entre el reclamante y la víctima inicial.

Por consiguiente, corresponde probar no solo el vínculo familiar, espiritual o amical, sino que resulta indispensable sustentar la especial vinculación afectiva, y para esto necesariamente debe acudir a diversos medios probatorios directos, tales como correspondencia recíproca, fotografías que invoquen gratos momentos junto a la víctima inicial, depósitos de dinero que demuestren apoyo económico en

situaciones de necesidad, pericias, entre otros. Estos supuestos no resultan ajenos a la realidad, verbigracia, en la sentencia del 9 de marzo del 2011, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado colombiano otorgó indemnización por daño moral en calidad de hermano de la víctima directa a quien, pese a encontrarse en el cuarto grado de parentesco (primo), logró demostrar que la víctima directa "convivía con ellos desde los dos años de edad, por esa razón fue considerado como un hijo más, y han velado por su bienestar desde entonces".

Entonces, dado que por regla general para probar del daño no es suficiente con utilizar las presunciones, corresponde al demandante la carga de probatoria de haberlo sufrido, según establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá utilizar cualquiera de los medios probatorios legalmente establecidos. En consecuencia, nada impide que el juzgador exija pruebas directas para tenerlo por acreditado, tales como pericias o informes psicológicos, documentales, declaración testimonial sobre el cambio de carácter o de estado anímico de la víctima luego del evento dañoso, declaración de parte, etcétera.

El daño moral puede excepcionalmente acreditarse mediante indicios o presunciones judiciales basadas en las máximas de la lógica, ciencia y experiencia, esto podría ocurrir, por ejemplo, ante cierto tipo de eventos lesivos como las graves lesiones o muerte de parientes cercanos (hijos, padres o cónyuge), asimismo frente a la intromisión en los derechos a la intimidad, la imagen o el honor. La jurista Salas (2020) sostiene al respecto: "[...] si bien en el daño inmaterial caben las presunciones (es de absoluta naturaleza que la madre ame a su hijo y que sufra inconmesuradamente si lo pierde), ello no implica que este tipo de daño no deba nunca ser probado. En ese sentido, las presunciones juegan un rol importante, pero en sentido restringido y muchas veces en conjunción con ciertos indicios, a fin de

acercarse a una convicción razonable, para no generar una nueva víctima (el demandado)” (p. 119).

Sin embargo, se debe enfatizar que admitir que "el daño moral se prueba a través de la presunción judicial", no es, ni puede ser, equivalente a señalar que "el daño moral se presume", pues esta última afirmación conlleva la consideración que el daño moral preexiste a la labor probatoria, de modo que será la parte contra la que se dirige la pretensión la que tendrá que desarticular la presunción" Salvo disposición legal distinta, la prueba del daño y su cuantía corresponde al perjudicado conforme fluye del artículo 1330 del Código Civil.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Regulación de responsabilidad civil

La responsabilidad, de acuerdo a De Trazegnies (2005) significa “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. En términos más específicos sería el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley” (p. 89).

2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual

Para De Trazegnies (2005) se define como “la obligación que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sufrido por otra. Es contractual cuando nace del incumplimiento de obligaciones contractuales. Es extracontractual cuando tiene su origen en algún delito o cuasidelito civil. Es legal cuando tiene su origen en la ley. Delito civil es el hecho ilícito y doloso que provoca un daño” (p. 74).

2.3.3. Daño moral

Según Osterlig (2011) “puede estimarse como la afectación o el detrimento que ocurre en desmedro de la psiquis de una persona, lesionando sus afecciones internas. Este tipo de daño si bien tiene una evidente consideración abstracta, debe tratar de concretizarse para su eventual reconocimiento, a efectos de buscar una tutela más adecuada y un resarcimiento” (p. 133).

2.3.4. Daño a la persona:

Morales (2010) establece que el daño a la persona “es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal, afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial (...) es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral” (p. 64).

2.3.5. Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Según Peralta (2015) “es un medio de establecer, una sentencia en la que se declare que una persona es madre o padre de determinado hijo, que resiste a reconocerlo voluntariamente ya por que desconfía de la verdad del vínculo biológico” (p. 43).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

b) Métodos particulares:**- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

- Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

- Método teleológico:

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

3.2. Tipo de investigación

Es de tipo jurídico dogmático ya que “se centró en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Por el carácter cualitativo de la investigación, la presente no ha considerado un determinado número para establecer un tipo de población.

3.5.2. Muestra

Por el carácter cualitativo de la investigación, la presente no ha considerado un determinado número para establecer un tipo de muestra.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis bibliográfico, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de los datos obtenidos y recabados producto de la aplicación del instrumento de investigación, se ha realizado un análisis descriptivo, considerando básicamente la interpretación de las teorías más relevantes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Los supuestos fácticos de responsabilidad civil se crean en una relación entre el padre y la madre, cuando el daño causado al menor proviene de afectar de manera culpable del derecho del menor a poder conocer su origen y disfrutar de una relación de filiación. En consecuencia, no es posible que se pueda inobservar una realidad donde es propicio comprender ciertas actitudes por parte de los padres, que evitan reconocer a sus hijos, ello en virtud de que se pueda inculcar en los jueces criterios negativos de resolución. En estos casos, aplicando los principios generales derivados de la responsabilidad civil y, en consecuencia, es posible contrarrestar la compensación por el daño moral y perjudicial causado por la ignorancia problemática. Por otro lado, se permite que otros conozcan a la persona, a cierta persona, en lo que ella es como una persona única e irrepetible.

Por lo tanto, tanto estática como dinámica como entidad totalitaria perfilan la identidad de la persona. En resumen, se puede decir que la identidad es el conjunto de atributos que definen la verdad personal de la que cada persona se compone.

Así, el derecho a la identidad es un concepto complejo, pero en comparación con lo que se dijo anteriormente, se observa que este derecho abarca varios aspectos que confirman que algunas personas son diferentes de otras, y que pueden definirse por sus caracteres físicos, así como por su comportamiento individual. Desde un punto de vista de la constitución, la identidad, como derecho, otorga una modalidad dual, una del tipo individual y otra del tipo colectivo. En este caso, solo trataremos el componente individual, esto es, la identidad personal.

El derecho fundamental a la identidad, se halla intrínsecamente relacionado con el núcleo fundamental de los derechos humanos: el respeto a la dignidad, siendo por ello un derecho fundamental autónomo que es tutelable en diferentes legislaciones tanto a nivel nacional como internacional. Empero, no existe unanimidad en su definición, lo que se debe a que la identidad abarca múltiples contenidos, así en nuestra legislación, existe lo que se denomina el derecho a la identidad de carácter estático como también el de carácter dinámico, que debe evaluarse para que exista un sistema de responsabilidad que proteja los derechos del menor.

Hemos de prestar atención a lo señalado por el artículo 8º de la Convención sobre los derechos del niño, en su considerando 7 numeral 4) señala que: “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”

Así, desde un análisis general se puede mencionar el hecho de que muchos padres no reconozcan a sus hijos de forma voluntaria, vulnerándose desde ese momento el derecho a la filiación, así como el derecho a la identidad, aspecto que a la postre le genera al menor una afectación en su desarrollo y bienestar, por lo que sería factible plantear un tipo de resarcimiento frente a este tipo de situaciones.

En este momento, nuestra ley civil no ha enarbolado una disposición específica para la compensación por daños causados por la negativa injustificada a reconocer la paternidad extramatrimonial. Así, pretendemos que el derecho de familia, no se aparte o enajene a los supuestos de compensación por daños morales debidos a la denegación de reconocimiento, sino, por el contrario, a los principios de responsabilidad civil, que han sido establecidos por una naturaleza general.

Luego de haber descrito y abordado el problema planteado enfocado desde la cuestión del sistema de la responsabilidad civil, ha sido necesario determinar si los elementos o presupuestos que tiene la responsabilidad en el ámbito civil pueden aplicarse para el caso de la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad, que si bien es legislado en diferentes países, esto no ha sido reconocido de forma expresa en nuestro país, porque más allá de que existan normas que regulan la responsabilidad civil en general como cláusula de aplicación para diferentes casos hipotéticos, esta no es utilizada precisamente porque ello conlleva a criterios de interpretación que pueden ser dispares, y que afectan a los interesados para la tutela de sus derechos fundamentales como el de la identidad.

El no reconocimiento voluntario se configura como un comportamiento ilegal, ya que busca ser un acto ilegal que crea responsabilidad civil, es decir, una compensación por el beneficio del menor. Sin embargo, para la configuración de este acto ilegal, es necesaria la existencia de una clara voluntad de rechazar la paternidad. Esta situación

requerirá un litigio iniciado en la mayoría de los casos por la madre de su hijo. Es en este proceso que se reflejará el comportamiento ilegal del obstinado padre cuando admite que su hijo.

Finalmente, debe aclararse que, para considerar al padre culpable, dada la negativa a reconocer al hijo conyugal, debe ser plenamente consciente de su posible paternidad, o al menos haber sido demandado por afiliación extramatrimonial.

4.2. Contrastación de Hipótesis.

4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General:

Para efectos de la contrastación de la hipótesis general, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- ***Ha:*** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.*
- ***Ho:*** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial no se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 04: Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

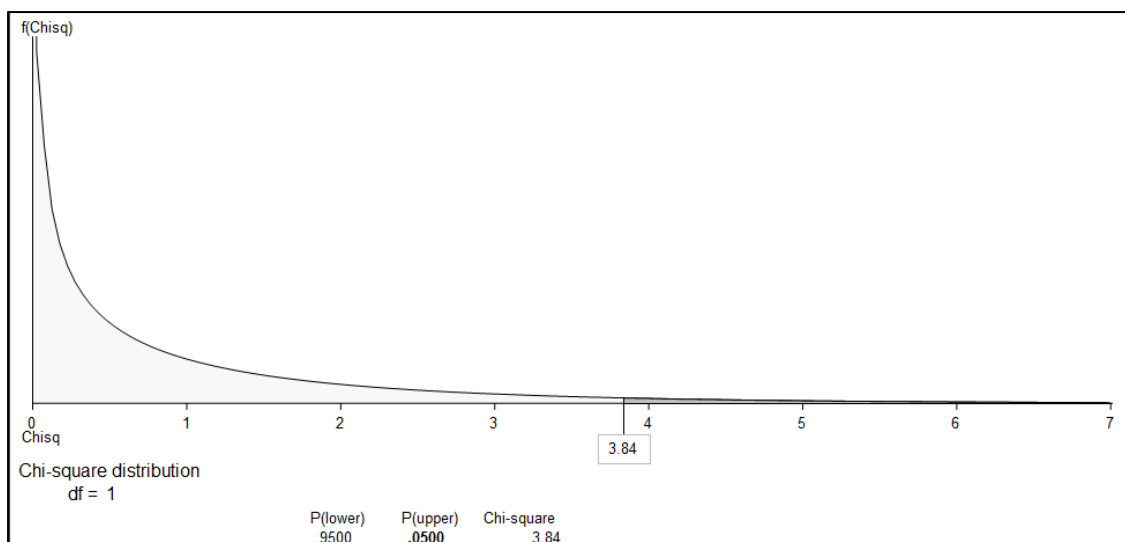


Gráfico N° 04: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general

Refiriendo a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que no existe una relación entre la declaración de complejidad de un caso y la debida de motivación teórico procesal en la etapa de diligencias preliminares, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **Ha**, donde el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana

4.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a la identidad se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.*
- **Ho:** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su*

derecho a la identidad no se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 05: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

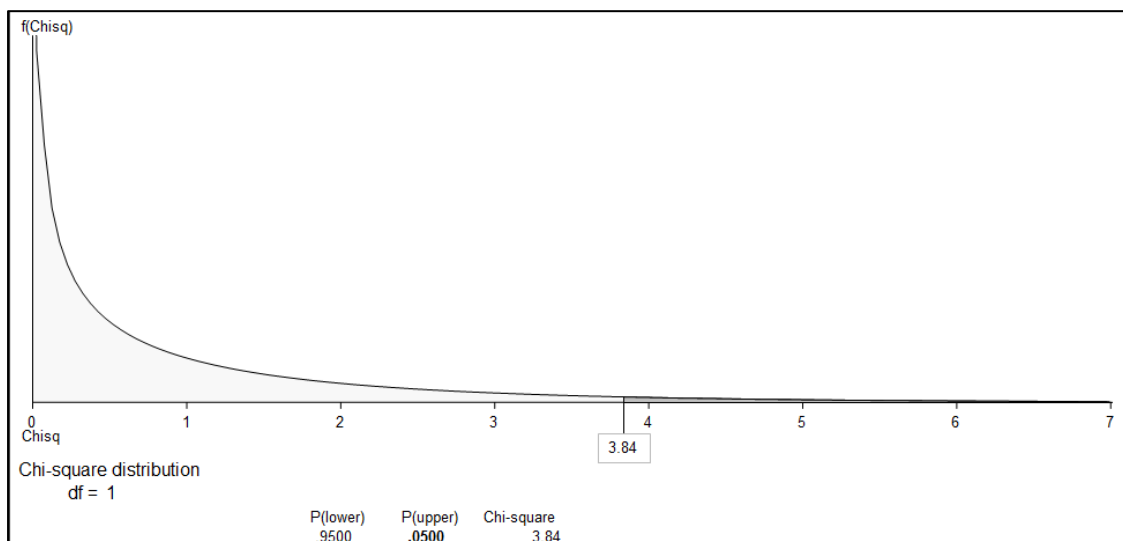


Gráfico N° 05: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a la identidad se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

4.2.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación

- ***Ha:*** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho*

a su desarrollo psicológico se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

- **Ho:** El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico no se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

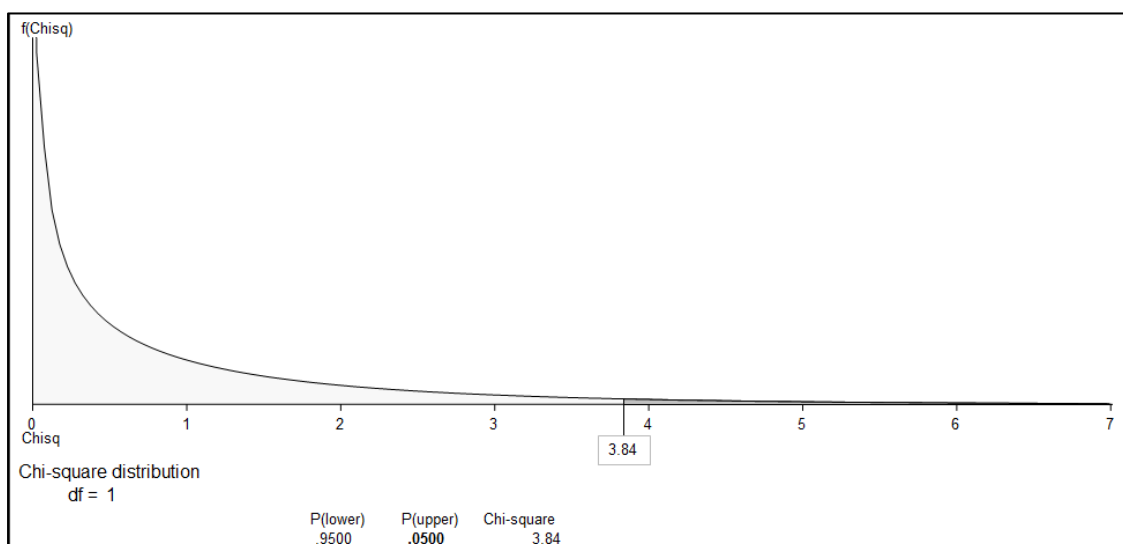
	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000

N de casos válidos

25

Tabla N° 06: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

**Gráfico N° 06: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2**

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

4.2.4. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación

- **Ha:** *El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho al bienestar se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.*
- **Ho:** *el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho al bienestar no se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000

Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 06: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Específica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

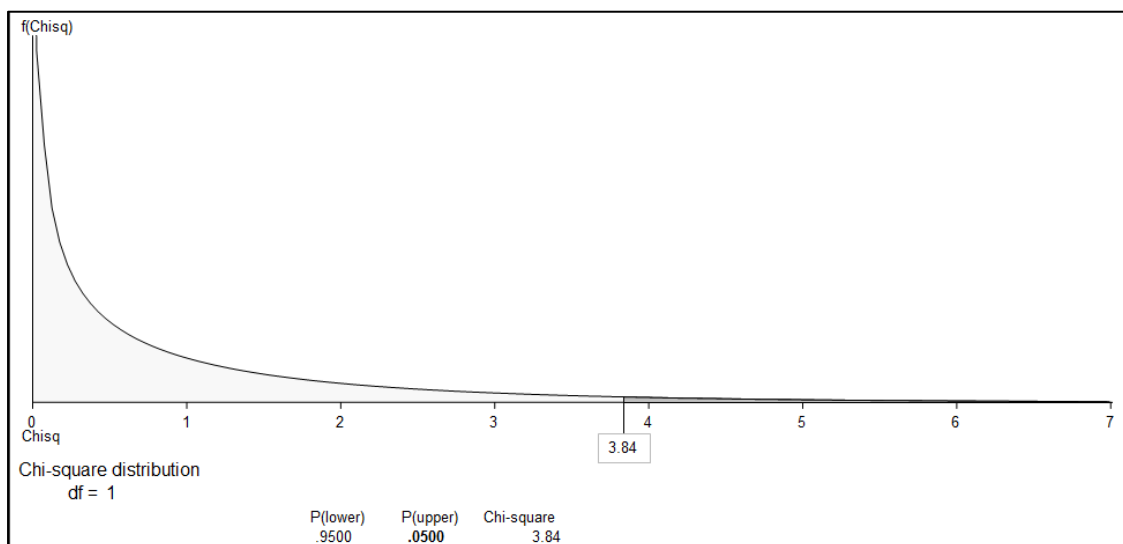


Gráfico N° 06: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho al bienestar se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

4.3. Discusión de resultados

El derecho es un instrumento de naturaleza social que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dentro de todos ellos, derechos como el derecho a la identidad y el derecho de igualdad de filiaciones que en este último caso no interesa el origen del modelo de familia. No obstante, a ello se ha observado que en nuestro ordenamiento jurídico que, aún existen debilidades de cumplimiento por parte de los padres en cuanto a un reconocimiento oportuno de los hijos extramatrimoniales.

Teniendo como consecuencias demandas dilatorias que causan perjuicios en el tiempo y en lo económico; teniendo como única solución de reciprocidad un resarcimiento económico por las costas y costos sin tener en consideración otros desamparos causados a causa de esa demora en el reconocimiento, como es el caso, por ejemplo: del menor que nació y que tiene que esperar un tiempo para que mediante una decisión judicial se le otorgue la identidad correspondiente.

Tenemos claro que la procreación es un hecho generador de los derechos subjetivos familiares, pero como éstos son esencialmente relativos sólo habrá un titular pasivo cierto para el derecho cuando dicho vínculo biológico se exteriorice jurídicamente, en palabras más sencillas nos referimos al reconocimiento oportuno por parte del padre hacia el menor.

Analícemos más estos casos que se vienen produciendo mediante preguntas que a lo largo de la ejecución de la presente investigación absolveremos y propondremos soluciones en vías de protección del bienestar integral de los más vulnerables (los niños/as). Entonces cabe preguntarnos ¿Qué pasaría si ese reconocimiento no es oportuno? ¿Ese incumplimiento inoportuno generaría algún daño? ¿Ese daño causado tan

solo sería material? ¿También importa el daño moral en la demora por reconocimiento paterno voluntario?

Son diversas demandas planteadas por la madre con el afán de solicitar ante el Órgano Jurisdiccional un monto económico por el perjuicio causado a ella y al menor; pero ese perjuicio es un tanto materializado por situaciones como, los gastos realizados en la etapa pre y post parto, los gastos que demando la crianza hasta la edad antes de la interposición de la demanda y otros gastos diversos que conllevaron a un menoscabo en la situación social de la madre. Pero nadie vio el perjuicio ocasionado al menor, tal vez las burlas en la escuela, la soledad, el alejamiento del entorno social, las quejas constantes por parte del menor, los llantos, los sufrimientos del menor a causa de no tener un apellido paterno y que solo este llevando el apellido materno. Vamos dando respuesta a estas situaciones, afirmando que si es posible que se puedan derivar daños morales de estas angustias producidos en el menor.

Pero ello no queda ahí, de producirse o existir fallos en cuanto a este tema, ahí nace otro inconveniente. Y es la cuantía por estos daños morales, ya que cada percepción judicial no es similar o equitativa en el monto y ello de alguna manera influirá negativamente en el menor dependiendo de muchas circunstancias. Una de las variables de estudio es el quantum, entendida como la traducción económica de los perjuicios extra patrimoniales, reflejada en una suma de dinero determinada que se entrega a la víctima (menor) como compensación satisfactoria que tienda a aminorar los sufrimientos inmateriales provocados por el ofensor (padre).

Como es sabido el reconocimiento de un hijo es un acto voluntario y unilateral, es decir, dicho acto depende de la iniciativa del progenitor que reconoce y no de la

aceptación del hijo, en tal sentido consideramos que ese acto voluntario y unilateral debe ser oportuno.

Caso contrario habría un dolo y una ilicitud en el momento en el cual quien debe reconocer no lo hace, en algunos casos será cuando se anoticie del embarazo o del nacimiento del menor. Lo perjudicial está en que aun sabiendo que existía una posibilidad cierta de que fuera su hijo, no hizo nada al respecto hasta después de muchos años, e inclusive la madre debió iniciar la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial para, después de la prueba genética, lograr el reconocimiento paterno mediante la sentencia que así lo declaró.

En este sentido, lo que cabe indemnizar no es la falta de afecto sino el daño que deriva de la omisión del emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario y oportuno. Para cuantificar el contenido del daño moral por falta de reconocimiento paterno voluntario y oportuno deben tenerse presente las concretas repercusiones que la conducta omisiva ha provocado, pues esa situación anómala dentro del emplazamiento familiar coloca a la persona en una posición desventajosa desde el punto vista individual y social.

En prima facie resulta una vulneración al Derecho a la identidad no solo con la indiferencia del padre, sino con su rechazo expreso, también causa perjuicio en el aspecto psicológico donde deben ser enmendados mediante tratamientos psicológicos, así mismo hay vulneración sobre otros derechos como son la vida, la intimidad, el honor, la propia imagen ya que estos derechos quebrantados derivaran de la filiación que tienen con su padre.

Cabe mencionar que en estos casos lo que se indemniza son las aflicciones, sufrimientos o perturbaciones en los sentimientos que se derivan de la falta de

conocimiento de la propia identidad, ya que perturba el goce normal de los derechos que dependen de esa determinación de llevar el apellido paternal.

También es posible de indemnizar el trauma psicológico causado y por lo tanto el tratamiento psicológico en cuanto a la lesión a los sentimientos del menor que se siente rechazado por su padre, actitud paternal que de seguro influirá en el futuro, proyecto de vida e histografía de la vida del menor

En nuestra sociedad se viene observando con detenimiento que existe un vacío legal sobre la responsabilidad civil de los padres al no reconocer a su hijo extramatrimonial de manera voluntaria; razón por la cual se viene negando la posibilidad de reclamar los daños y perjuicio, el daño moral y psicológico, por eso resulta interesante el presente estudio de nuestra realidad actual. Por otro lado, los operadores jurídicos tienen una actitud de inercia, frente a este problema al no contar justamente con una norma que admite esta figura de responsabilidad en el ámbito del Derecho de familia como si ocurre en muchos países que lo están incorporando en sus respectivos ordenamientos legales.

Pues bien, con respecto a la filiación en nuestro país adquirió rango constitucional en el año de 1979 y posteriormente fue incorporado al Código Civil vigente eliminado de esta manera entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Sin embargo, a lo largo de los años se puede percibir la interposición de Demandas por filiación extramatrimonial, pues la responsabilidad de reconocer a un hijo es un fundamental en aras de salvaguarda el interés superior del menor y la no vulneración del derecho a la identidad, y cuando esta no está no existe de manera formal, es muy complicado realizar los trámites de inscripción en la entidad correspondiente.

La situación actual en nuestro país, en cifras de hijos no reconocidos es alarmante, debido a este problema mucho de ellos no son inscritos en el Registro Civil y debido a ello enfrentan el riesgo de la desprotección por parte del estado, pues al no contar con una partida de nacimiento o Documento Nacional de Identidad (DNI), no pueden tener acceso a varios servicios que el Estado brinda en materia de salud, siendo uno de los más perjudicados.

Esto pasa con frecuencia en las regiones más alejadas y son más vulnerables pues son de estratos más bajos económicamente y carecen de conocimientos jurídicos. Siendo así los niños nacidos fuera del matrimonio no cuentan con protección jurídica, al no ser reconocidos por sus padres biológicos. Cabe resaltar que los hijos que nacen dentro del matrimonio no son reconocidos y esto demuestra un vacío legal en los últimos tiempos en el Perú.

Así, encontramos casos del hijo de mujer casada en donde el padre del menor no es el cónyuge, según nuestro Ordenamiento Jurídico, en su Artículo 361° C.C.- Presunción de paternidad. “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”. En su Artículo 362° C.C.- “Presunción de hijo matrimonial. “El hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”. Y Artículo 396° C.C.- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada. “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

Por ello, consideramos que es urgente hacer un replanteamiento en nuestro Código Civil en el libro de derecho de familia (respecto al orden matrimonial y sobre todo en la filiación) y tomar como referencia la legislación comparada para su implementación de

la figura de la responsabilidad civil y su resarcimiento, cuando no se reconoce de manera voluntaria al hijo extramatrimonial. Pero también sabemos que opiniones entre los juristas más destacados y cada uno asume una posición.

Pues la implementación de la figura de la responsabilidad civil dentro del Derecho de Familia y sobre todo la indemnización por daños y perjuicios, daño moral y psicológico generaría una avalancha de interposición de demandas en las vías correspondientes, debemos estudiar con detenimiento la figura expuesta. En ese sentido, tenemos la finalidad protectora. Nuestro ordenamiento jurídico destaca primordialmente el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica lo que debe entenderse en el contexto del principio de interés superior del niño y del adolescente señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Así, la posibilidad de determinarse la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, genera la necesidad de una reforma integral sobre la protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales y la creación de nuevos mecanismos para proteger a los hijos en base al interés superior del niño y adolescente.

La aplicación de la filiación extramatrimonial con una reforma integral, en los artículos: 390, 402, 1969, 1984, 1985 del código civil, así coadyuvará en el fortalecimiento de nuestro sistema contra la vulneración de los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente en aras de salvaguardar sus derechos.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana. En tal sentido, es de vital importancia se concrete un supuesto de indemnización por daño moral derivado del no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, el cual debería estar incorporado en el libro de familia, en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, que regula lo relacionado a la filiación extramatrimonial.
2. Se ha establecido que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a la identidad se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.
3. Se ha determinado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.
4. Se ha determinado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío y han sido afectados en su derecho al bienestar se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, que emita una regulación expresa que establezca la indemnización por daño moral generado de la omisión de reconocimiento de paternidad, donde el juez por determinación de daño moral tendrá la posibilidad de fijar una reparación del daño infligido al menor, el cual tendrá que estar establecido en el libro de familia, en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, vinculado a la filiación extramatrimonial.
2. Se sugiere la presentación de un proyecto de Ley incorporando una norma que regule el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial. Considerándose que dicha regulación puede estar enmarcada como un proceso especial en la Ley N.º 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
3. Se recomienda que, a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema pueda fijar un Acuerdo Plenario en el que se establezca la viabilidad de calificar y establecer la responsabilidad civil extracontractual como una manera de fijar una sanción a los padres que no reconocen de forma voluntaria a sus hijos; de forma que dicho criterio jurisprudencial pueda generar predictibilidad en los casos que se planteen al respecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bullard, A. (2005) *Cuando las Cosas Hablan: La Res Ipsa Loquitur y la Carga de la Prueba en la Responsabilidad Civil*. Revista THEMIS N° 50, 217-236. Lima
- Carrasco, S. (2015) *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carruitero, F. (2015) *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Editorial Iustitia.
- Corbo, C. (2000) *Responsabilidad por falta de reconocimiento espontaneo del hijo extramatrimonial*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba
- Chabas, F. (1994) *Comentario a las disposiciones del Código Civil peruano relativas a la responsabilidad civil. Comparación con el Derecho francés. En: Diez años del Código Civil peruano. Balances y perspectivas*. Libro de ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 12 al 16 de setiembre de 1994, Tomo XI, Editorial Grijley, Lima
- De Trazegnies, F. (2005) *La responsabilidad Civil Extracontractual en la Historia del Derecho Peruano*. Revista de Derecho THEMIS N° 50, 207-216. Lima
- Di Lella, P. (1997) *Paternidad y pruebas biológicas*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinoza, J. (2011) *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (1985) *El daño la persona en el Código Civil. Homenaje a José León Barandiarán*, Cusco: Editores Perú.
- Ferrandino, A. (2004) *Acceso a la justicia. En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio de Justicia Viva.
- Flores, P. (2000) *Diccionario Jurídico Elemental*, 2da Edición. Lima: Grijley Editores.
- González, O. (2003) *Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial*. Rodrigo Facio: Repositorio Digital de La Universidad de Costa Rica.

- Guerra, R. (2015) *La responsabilidad Civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario*. Huancavelica: Repositorio académico de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- León, L. (2015) *Fundamentos de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Pacífico Editores.
- Klower, F. (2012) *Sistema de derecho civil extracontractual*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Méndez, M. & D' Antonio, D. (2011) *Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Morales, R. (2010) *Daño Moral y su problemática*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Mosset, J. (1992) *El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad*. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Daños a la persona. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Northcote, C. (2009) *Regulación de la Inejecución de Obligaciones*. Actualidad Empresarial, N° 189, VIII-3, VIII4.
- Olórtégui, R. (2010) *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio digital de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osterling, F. (2011) *Inejecución de obligaciones: dolo-y culpa*. Obtenido de Documentos Académicos de Osterling Abogados.
- Palacios, E. (2010) *Crítica al concepto de daño moral*. Lima: Idemsa.
- Paredes, I. (2015) *Consideraciones doctrinales sobre el estudio del daño moral*. Lima: Editorial San Marcos.
- Peralta, H. (2015) *Manuel de Derecho Civil en la legislación argentina*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Plácido, A. (2008) *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima
- Pino, N. (2015) *Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad*. Concepción: Universidad de Concepción.

- Rioja, A. (2011) *Criterios jurisdiccionales para aplicar la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: PUCP.
- Saavedra, R. (2011) *Daño Moral y su aplicación en la jurisprudencia peruana*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Soto, J. (1982) *Noción sobre Filiación Extramatrimonial*. Medellín: Tribunal Superior de Medellín.
- Tamayo, J. (2003) *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual y su aplicación en el contrato de transporte*. Material del Curso - Universidad Pública de Barranquilla, 118-143.
- Torres, A. (2008) *Acto Jurídico*, Editorial IDEMSA, Lima
- Troplong, M. (1947) *La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*. Buenos Aires: Editorial Lex.
- Tuesta, F. (2015) *Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio académico de la Universidad Autónoma del Perú.
- Urquiza, C. (2010) *La responsabilidad civil extracontractual desde un punto doctrinario y jurisprudencial peruano*. Editorial APIDE, Lima.
- Valderrama, S. (2016) *Manual de Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valenzuela, E. (1966) *Investigación de la Paternidad*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Varsi, E. (2015) *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial en razón de la Ley Nro. 28457 y la acción intimidatoria de paternidad*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Witker, J. (2000) *Pasos para elaborar un proyecto de investigación científico jurídico*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.

Visintini, G. (1994) *La responsabilidad civil extracontractual en el Código peruano. Comparación con los modelos del civil law*. En: Diez años del Código Civil Peruano. Balances y perspectivas. Libro de ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 12 al 16 de setiembre de 1994. Tomo XI.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES QUE HAN RECIBIDO UN RECONOCIMIENTO TARDÍO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad, en la legislación civil peruana?</p> <p>.-¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial, en la legislación civil peruana.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad, en la legislación civil peruana.</p> <p>-Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana</p> <p align="center">ESPECÍFICAS</p> <p>-El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a la identidad se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.</p> <p>-El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.</p> <p>-El reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han</p>	<p align="center">INDEPENDIENTE:</p> <p>Indemnización por daño moral.</p> <p align="center">DEPENDIENTE:</p> <p>Reconocimiento tardío en la filiación extramatrimonial</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo, enfoque cualitativo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica dogmática.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p>

<p>sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico, en la legislación civil peruana?</p> <p>-¿De qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar, en la legislación civil peruana?</p>	<p>sido afectados en su derecho a su desarrollo psicológico, en la legislación civil peruana.</p> <p>-Determinar de qué manera se debe regular el reconocimiento de una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar, en la legislación civil peruana.</p>	<p>recibido un reconocimiento tardío que han sido afectados en su derecho al bienestar se debe reconocer de manera expresa, en la legislación civil peruana.</p>		<p>Ficha de análisis bibliográfico.</p>
--	--	--	--	---